

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Solicitud de Inmovilización de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo. Rad. 11001400305320230103000

Visto informe secretarial y revisado expediente electrónico con base en lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del proceso la Juez Resuelve:

1. Dejar sin valor y efecto los autos de fecha 7 de septiembre y 23 de octubre de 2023.

2. Revisadas las diligencias se verifica que se encuentra acreditado que:

Mayra Alejandra Guevara Benavides mayor de edad y con domicilio en Bogotá identificada con cedula de ciudadanía No. 1144076574 adquirió la obligación Nro. 207246, mediante contrato de Garantía Mobiliaria prenda abierta sin tenencia a favor de FINANZAUTO S.A. el 19 de marzo de 2022 sobre el vehículo de Placas LCN – 609

FINANZAUTO S.A. BIC. identificada con NIT. 860028601-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., legalmente constituida conforme al certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., representada legalmente por Luz Adriana Pava Robayo mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía número 52.900.394, realizo el Registro del Formulario de Ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias del vehículo con Placa LCN – 609 ante CONFECAMARAS el 18 de julio de 2023.

Efectuada la comunicación a la deudora garante del inicio de la ejecución por pago directo, al correo electrónico con acuse de recibo según certificación de @Certimail. En virtud de lo expuesto, con base en lo preceptuado en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, la Juez Resuelve:

1. Ordenar la inmovilización del vehículo de Placa LCN – 609, para lo cual se dispone a librar comunicación a la autoridad competente, en la que se deberá indicar que una vez efectuada la captura el vehículo debe ser puesto a disposición de este despacho.

2. Una vez puesto a disposición el vehículo por la autoridad competente, en que esté debidamente identificada la persona que materializo la inmovilización mediante correo recibido de correo institucional se ordenará la entrega al acreedor.

Lo anterior en razón a que cualquier otra inmovilización que no cumpla con estas exigencias, se considera que no fue realizada por la autoridad competente y en consecuencia no resulta procedente orden de entrega por el juzgado.

3. Reconocer personería jurídica como apoderada judicial del acreedor garantizado a TRIANA, URIBE & MICHELSEN LTDA, persona jurídica con NIT 830.001.432-4 quien actúa a través del Abogado Fernando Triana Soto, apoderado judicial inscrito en la Cámara de Comercio.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 208 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 14 - diciembre - 2023

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria